

Expediente: **45/24**
Carátula: **BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN C/ CAICOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331378861 - BRIZUELA MORALES, FACUNDO SEBASTIAN-ACTOR
20336282196 - CAICOS S.R.L., -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA EN LOS CIVIL .CONCEP, -TERCERISTA
90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO
20331378861 - SARMIENTO, JOSE ANTONIO-APODERADO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 45/24



H20920615745

MDCBS

JUICIO:BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN c/ CAICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS –
Expte. N° 45/24

Concepción, fecha dispuesta al pie de pagina.

AUTOS Y VISTOS

Los presentes autos caratulados " BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN c/ CAICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 45/24"; que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, en la que;

RESULTA

En fecha 29/05/2024, se presenta el Sr. SEBASTIAN BRIZUELA MORALES, DNI 42.468.418, domicilio en B° PERON, calle Paul Harris N° 637, CP 4146 de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Prov. De Tucuman; con el patrocinio letrado del Dr.Jose Antonio Sarmiento, MP: 2343 CAS, 11161 CAT., constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20-33137886-1, e inicia demanda en contra de CAICOS S.R.L., CUIT 30-71638844-8, que tiene su domicilio en calle Manuel Belgrano N° 317 de la ciudad de Famailla, Dpto. Famailla, Prov. De Tucuman, por cobro de pesos, de la suma de \$22.826.317,27 (pesos veintidós millones ochocientos veintiséis mil trescientos diecisiete con 27/100), con mas sus intereses costas y gastos de juicio por los rubros Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido, SAC preaviso, Dias trabajados del mes, SAC Integración mes de despido, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, Art. 2 Ley 25323, Incremento Indemnizatorio art. 1 Ley 25323,

Incremento Indemnizatorio art 2 Ley 25323 y Multa 24.013 art. 8.

El letrado patrocinante manifiesta que el Sr. Sebastián Brizuela se desempeñaba bajo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestación discontinua. Cumpliendo desde noviembre del año 2018 sin registración, tareas de carga de materiales, herramientas y equipos de telecomunicación (internet); la reparación e instalación tanto domiciliaria como comercial de dichos equipos, el mantenimiento, reparación, instalación de antenas de hasta mas de 20 mts utilizadas para la distribución del servicio; como así también el mantenimiento de fibra óptica subterránea. Estas actividades, sostiene que las realizaba dentro de la provincia como así también fuera de ella, como por ejemplo en la provincia de Catamarca.

Indica que, la jornada laboral se desarrolló de lunes a viernes de 08:00 am a 19:00 pm, y se me afectaba a los servicios de urgencia, como por ej. Reparación por cortes de servicios, tanto domiciliarios como comerciales, en la mayoría de los casos no se respetaban los descansos que establece la normativa y el CCT de la actividad.

La mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada fue de \$ 221.529,6 de pago mensual y en efectivo.

Luego en febrero del año 2022 proceden a la registración formal de la relación laboral en forma deficiente, explicando el patrocinante que, no lo registraron en la categoría y no le abonaban las horas realmente laboradas.

A partir del 16 de diciembre de 2021, el demandado le impidió el ingreso a sus tareas habituales, razón que motivo el telegrama laboral CD948249785 de fecha 11 de febrero de 2022 donde se intima a que se otorgue tareas efectivas, se paguen diferencias salariales adeudadas y se registre la relación laboral, correspondiéndole la categoría de Peón General ley 26527.

En fecha 26/04/2024 y ante la negativa injustificada del accionado a proveerle tareas procedió a intimar la asignación de tareas y solicitar el registro de la relación laboral mediante TCL 23789, la que fué contestada mediante CD 4015906-2 rechazando y negando lo reclamado por el trabajador. También, sostiene el actor, que en dicha misiva hace referencia a una supuesta CD que remitió en fecha 12-04-24, mediante la cual procedió a despedirlo con justa causa, afirmando el actor que nunca recibió ninguna CD comunicándole el despido por justa causa.

A causa de ello, indica, que remitió un nuevo Telegrama en fecha 10/05/2024, CD 028724066AR, configurando el apercibimiento denunciado y dándose por despedido.

Practica planilla, funda su derecho, ofrece prueba documental, informativa, pericial, absolución de posiciones, testimonial y realiza petitorio.

En fecha 24/07/2024 se apersona a Contestar demanda el Dr. Santiago Cinto constituyendo domicilio real en calle 24 de septiembre 1592 de la ciudad de Concepción y legal en casillero digital n°20-33628219-6 en representación de la empresa CAICOS SRL CUIT N° 30-71638844-8, planteando excepción de Incompetencia ya que sostiene la demandada que su sede se encuentra en Famaillá donde cumplía sus tareas el actor, por lo que el accionante debió haber iniciado su reclamo judicial por ante el Juzgado Laboral del Centro Judicial Monteros. A continuación realiza contestación de demanda negando en particular los hechos indicados por el actor y relatando la verdad de los hechos.

Expresa la parte demandada que, CAICOS SRL es una empresa que nació con la reunión de sus únicos dos socios, el Sr. Alberto Nicolas Seita Ruiz y la Sra. Susana Del Valle Rivas Jordan en fecha 12 de octubre del año 2021, por lo que de ninguna manera puede manifestar el actor que trabajó

para la empresa desde el año 2016 como indica en su misiva, ni desde el año 2018 como expresa en el libelo inicial, atento que la sociedad no estaba funcionando en ese entonces, mucho menos brindando servicios de internet.

Indica que, la relación laboral con el actor se encontraba perfectamente registrada. La misma data desde el día 14 de febrero del año 2022, trabajando media jornada en el cargo de Oficial. Las labores que desarrollaba el mismo eran de oficial, efectuando la instalación de los modem en los domicilios respectivos. Sus labores las realizaba durante media jornada, de lunes a sábados de 08:30 a 12:30. El salario del actor era conforme convenio colectivo aplicable, según sus labores y jornadas. El actor recibió las capacitaciones pertinentes, muy por el contrario de lo que falazmente indica en su demanda, ya que no tenía los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar sus tareas.

Sostiene que con el paso de los días, el actor comenzó a mostrar desinterés en la correcta realización de las obligaciones a su cargo. Por ese motivo en fecha 07/03/22 se lo apercibe por haber llegado tarde a su puesto. Al poco tiempo, en fecha 20/05/22, el actor volvió a llegar tarde, por lo que nuevamente se lo apercibió. Luego, en fecha 10/06/22, fué nuevamente apercibido por realizar sus trabajos desde el vehículo de la empresa. Expresa la parte demandada que al no tener efecto positivo los simples apercibimientos, se comenzó a sancionar al actor de manera gradual y proporcional.

Es así que, el día 06/03/23 el actor faltó a prestar servicios sin explicación alguna, ocasionado serios inconvenientes en la correcta realización y distribución de trabajos en la empresa, por lo que se lo sancionó con 3 días sin goce de sueldo. En fecha 08/05/23 nuevamente incurre en otra falta, no acató las órdenes de su superior quien le había indicado que deje de gritar en el hall de la empresa porque perjudicaba el ambiente de trabajo y no permitía la correcta comunicación con los clientes a través del teléfono, a lo que el actor hizo caso omiso, por lo que se lo sancionó con 10 días sin goce de sueldo.

Luego, en fecha 17/07/23 el actor falta sin dar aviso alguno, por tal motivo la empresa lo sancionó con 5 días sin goce de sueldo. En fecha 08-01-24 el actor volvió a llegar tarde a prestar servicio, se lo sancionó nuevamente, por el término de 4 días sin goce de sueldo. A los pocos días, el día 26-02-24 el actor volvió a faltar sin dar aviso alguno a la patronal dentro de los plazos de ley, siendo sancionado nuevamente el actor de la forma más rigurosa normada por la ley de contratos de trabajo, por 30 días sin goce de sueldo, dejándole expresamente aclarado que no se toleraría más actitudes desleales de su parte. Sin perjuicio de ello, el día 09-04-24 el actor volvió a cometer una falta, yendo a trabajar en su motocicleta sin el casco de protección necesario, poniendo en riesgo su integridad física y contrariando las normativas comunicadas para la prevención de accidentes de riesgos de trabajo, por lo que se lo sancionó por un día sin goce de sueldo, otorgándole, una vez más, una ultima oportunidad para corregir sus actitudes. Increiblemente, a los DOS DIAS volvió a faltar a su trabajo sin justificación alguna, lo que motivó a la empresa a dar por concluido el vínculo laboral luego de 9 sanciones e infinidad de ultimátum al actor por haber perdido la totalidad de la confianza puesta en él. Todas las sanciones se encontraban debidamente notificadas, firmadas, consentidas y firmes.

Es por el lo que el día 12-04-24 se le remitió al trabajador carta documento 4015954-3, remitida al domicilio del actor denunciado por ante la patronal, sito en calle Simón Bolívar 255 de la ciudad de Concepción dando por finalizado el vínculo laboral por su exclusiva culpa.

Aclara que. el trabajador no se presentó nunca más a trabajar desde el día 12-04-24 y recién el día 26 de abril del corriente año, es decir 14 días después de haberse comunicado el despido, de forma

totalmente extemporánea, el trabajador remitió un telegrama solicitando se aclare su situación laboral.

Por otra parte en la misiva del 12/04/2024 se intimó al trabajador a retirar la documentación laboral y la liquidación final, lo cual no se realizó. Por ello se inició un expediente administrativo por ante la Secretaria de Estado de Trabajo expte n° 338/182 C –2024, a fin de hacerle entrega de las mismas pero el trabajador no asistió.

Indica finalmente la parte demandada que, cumplió cabalmente con lo estipulado por el art. 242 de la L.C.T. que indica: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de la inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”.

El despido fue tempestivo, justificado, acorde a lo acontecido, y no se violó el derecho de defensa del trabajador al haber detallado de forma pormenorizada los motivos por el cual se procedió a despedir al mismo, como así también cada una de las sanciones que se encontraban firmes y consentidas.

En fecha 22/08/2024 se resuelve la excepción de Incompetencia territorial rechazando la excepción planteada por la demandada.

En fecha 28/08/2024 el letrado de la parte demandada interpone recurso de apelación a sentencia de fecha 22/08/2024, la que en fecha 11/11/2024 se resuelve confirmando la sentencia recurrida.

En fecha 05/03/2025 se abre la causa a prueba.

En fecha 24/06/2025 se celebró audiencia de conciliación sin acuerdo.

En fecha 31/07/2025 se celebra audiencia de reconocimiento de Reporte de Apercibimiento de fechas 07/03/2022, 20/05/2022 y 10/06/2022 y Nota de Apercibimiento por falta injustificada de fecha 06/03/2023, 08/05/2023, 17/07/2023, 08/01/2024, 26/02/2024, y 09/04/2024. Reconoce su firma en todos los reportes salvo en el de fecha 10/06/22, siendo objeto de pericial caligráfica.

En fecha 09/10/2025 el Perito calígrafo presenta informe de pericia caligráfica dictaminando la pertenencia de la firma inserta en reporte de apercibimiento de fecha 10/06/22.

En fecha 22/11/25 presenta alegatos la parte actora.

En fecha 24/11/2025 la parte demandada presenta alegatos.

En fecha 05/12/2025 se presentan los autos a despacho para resolver la cuestión de fondo.

C O N S I D E R A N D O

Cuestión preliminar

I).- Se encuentra acreditado en los presentes autos: a).- el actor era empleado de CAICOS S.R.L. registrado desde febrero del año 2022.

Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales pasaré a pronunciarme, los siguientes:

1).- Fecha de Inicio. Jornada laboral y extinción de la relación laboral.

2).- Causal de extinción de la relación laboral.

3).- Rubros reclamados.

4).- Inconstitucionalidad Ley 23928 y 25.561.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

Encontrándose reconocido el vínculo laboral es necesario determinar cuando inició la misma, teniendo en cuenta que el actor sostiene que ingresó a trabajar sin ser registrado en noviembre de 2018; mientras que la empresa demandada sostiene que ingreso a trabajar perfectamente registrado el 14 de febrero de 2022.

Asimismo, en cuanto a la finalización de la relación laboral, el actor afirma que se dió por despedido el 10 de mayo de 2024, mientras que la demandada sostiene que despidió al trabajador en fecha 12/04/2024.

Para dilucidar estas cuestiones, pasaremos a analizar la totalidad del plexo probatorio:

Prueba Documental del actor: Ofrece toda la documentación acompañada con la demanda: CD 028725279 de fecha 25/04/2024, CD 028724070, CD 028724066, CD 4015915-4 de Andreani, CD 4015906-2 de Andreani, Recibos de sueldo feb 2022, marzo 2022, abril 2022, mayo 2022, aguinaldo y mensual de junio 2022, julio 2022, agosto 2022, octubre 2022, nov 2022, dic 2022, Enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, aguinaldo y mensual junio 2023, julio 2023, agosto 2023, sept 2023, octubre 2023, Nov 2023, aguinaldo y mensual diciembre 2023, Enero 2024 y Adjunta fotografías.

Prueba testimonial del actor: Ofrece en su escrito inicial 3 testigos, se presentan solo 2 de ellos:

Comparece Arevalo Cintya Valeria, D.N.I. N°29.456.738 quien al ser interrogada responde: “yo lo conozco por el nombre el se ha presentado para ponerme el Conectate de mi casa el se ha presentado a hacer la connexion. 3) yo voy a pagar ahi en Conectate yo lo conozco como conectate no como Caicos yo voy a pagar ahi. 4) varias veces he visto conectar en el frente lo veo que andaba colgado de los palos de ahi lo conocemos que me ha ido a poner el conectate a mi lo he visto varias veces conectar con los vecinos en las esquinas con los palos. 5) yo mas o menos en el 20022 me ha ido a conectar a mi y de ahi lo emperzado a ver en el barrio, creo que 2022 me ha ido a conectar para mi. 6) sabado y domingo no se yo no le he visto un feriado yo he hablado ahi y no atiende la empresa los feriados y no atiende, sabado al mediodia he hablado y andaba mas internet y yo hablaba y me decian que no sabian si iban a llegar al horario me decian que tenian un horario para terminar su labor. 7) los vecinos lo veian ellos tambien trabajar en toda la cuadra ha trabajado digamos.” El Dr. Cinto tacha a la testigo en razón de sus dichos, fundado en los argumentos que allí vierte y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, lo que fue contestado por la parte actora solicitando se rechace la tacha.

Comparece Garzón Ana Graciela, D.N.I. N°17.678.235 quien al ser interrogada responde: “si, porque yo tengo la instalacion de internet y el fue ami casa a solucionar los problema que he tenido a vece los problemas de internet yo he pedido un servicio y me lo mandaron a él. 3) la instalcion de internet y venta de internet no se como se dice, porque en mi casa yo tengo instalado el internet de ellos de la empresa digamos. 4) si porqueu muchs veces he necistiado por la contraseña o porqueu no tenia internet y s pddie que vya a mejor el internet y lo mandaban a él. 5) y yo creeria que desde

2017, porque fue a colocarle el internet a mi hija. 6) si ,porque yo a veces necesitaba que me quedaba sin señal los dias sabado y domingo y si brindaba servicio si. 7) si.” El Dr. Cinto tacha a la testigo en razón de sus dichos, fundado en los argumentos que allí vierte y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, lo que fue contestado por la parte actora solicitando se rechace la tacha.

Se advierte que en la argumentación de la parte demandada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo, como es la que se plasma en la incidencia de tacha, pierde virtualidad, e independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general, entiendo que la tacha opuesta no es atendible, por cuanto se verifica que de ella nada surge para disminuir o anular los dichos de los declarantes, específicamente que se encuentren comprendidos en las generales de la ley por lo que no corresponde hacer lugar a las mismas, ello sin perjuicio de la valoración que se realiza de los testimonios impugnados en concordancia con las demás probanzas de autos.

Pericial Contable del actor: No ha lugar

Prueba Informativa del actor: Informe AFIP con historia laboral y sabana de aportes desde el año 2019 hasta el 2024 del Sr. Facundo Sebastian Brizuela Morales, del que surge que recibió aportes de parte de la demandada desde febrero 2022 a junio 2024; Informe del Correo Argentino donde consta la autenticidad de las CD 028725279 y CD 028724066 informando fecha de entrega y recepción de ambas.

Prueba Instrumental del Demandado: escrito de contestación de demanda, poder general para juicios, apercibimiento de fecha 07-03-22, apercibimiento de fecha 20-05-22, apercibimiento de fecha 10-06-22, sanción de fecha 06-03-23, sanción de fecha 08-05-23, sanción de fecha 17-07-23, sanción de fecha 08-01-24, sanción de fecha 26-02-24, sanción de fecha 09-04-24, Carta documento de fecha 12-04-24, Carta Documento de fecha 03-05-24, Carta Documento adjuntada por la contraria y remitida por esta parte de fecha 14-05-24, Contrato Social de Caicos s.r.l., dos recibos de remuneraciones del actor, liquidación final del actor, Constancia de baja del trabajador, Certificación de servicios y remuneraciones en 4 fs, Certificado de trabajo art. 80 en 4 fs, Denuncia por ante la Secretaría de Trabajo en 1 fs. Acta de constatación, Escritura 265 efectuada por el Escribano Robles en 4 fs.

Prueba Informativa del Demandado: Informe de la empresa Communicate en la que informa domicilio del actor en calle simon Bolivar 255, B° Municipal, en el que se instaló el servicio a su nombre, desde el año 2022; Informe de AFIP con historia laboral del actor, fecha de alta en CAICOS SRL el 14/02/2022 y fecha de baja 13/04/2024; Informe remitido por Correo Andreani adjuntando copia y acuse de recibo de las CD E4015915-4, E4015954-3 y E4015906-2, de las que solo la CD E4015954/3 no fué entregada, solo surge que fueron en dos oportunidades pero no surge que se le haya dejado aviso de visita. Al mismo tiempo surge que dicha CD fué cursada a un domicilio distinto que el de las otras dos misivas, habiéndose remitido a calle Simón Bolívar 255, Concepción. Mientras que las otras dos misivas fueron remitidas a calle Paul Harris 637, Concepción, conteniendo firma de recepción.

Prueba testimonial del demandado: Comparece el testigo Moreno Chehin Jose Patricio, D.N.I. N°32.740.465 que ante el interrogatorio responde: “Empleado de Caicos. 2) si porque trabajo ahi. 3) si porque el trabajaba en la empresa Caicos. 4) yo trabajo año 22 y el al tiempito entró no se que realmente pero se que al tiempo ha entrado a trabajar 5) si, estaba en pareja él y la mujer se llama Yanet Ibarra si no me equivoco. porque la mujer varias veces iba a buscarlo en el trabajo a él. 6) era en el barrio municipal calle Bolivar no sabia la numeracion algo del 200 o 300 mas o menos, barrio Municipal. porque habia veces que terminábamos la jornada del trabajo y nos deciamos que lo

llevemos a la casa o buscarlo porque se le hacia tarde a llegar a trabajar. 7) él trabajaba en Caicos en la misma empresa donde estoy trabajando yo el trabajaba medio jornal en la empresa. 8) el tenia muchas llamadas de atencion por llegadas tarde , faltaba, no cumplia con el trabajo que tenia que hacer , yo veia que él tenia varios llamados de atención , suspensiones dias que no se presentaba a trabajar. 9) el trabajaba medio jornal de lunes a viernes. se porque trabajabamos juntos. era como compañero de trabajo solo que estábamos en distintas cosas. 10) si bastantes por incumplimiento en el trabajo, porque salíamos a trabajar y no se presentaba o llegaba tarde o cosas asi. no era alguien responsable digamos 11) si, bien.”

El Dr. Sarmiento toma la palabra y tacha en sus dichos al testigo fundado en los argumentos que allí vierte y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, lo que fue contestado por la parte actora solicitando se rechace la tacha.

Comparece el testigo Rojas Franco Daniel, D.N.I. N°37.309.516 que ante el interrogatorio responde: “Empleado de Caicos 2) si estoy ligado a la firma desde 2022 no tengo presente exactamente la fecha pero desde 2022. 3) si lo conozco, lo conocí ahi en el trabajo cuando ingresé él ya estaba en la firma, él ingreso un poquito antes que yo 4) cuando inicié mi vínculo laboral con la empresa Caicos fue que lo conocí. 5) tengo entendido hasta su momento se que tiene una pareja con la cual convive se llama Yanet si mal no recuerdo es Ibarra por comentarios dentro del trabajo reuniones laborales en algunas ocasiones la chica se hacia presente a buscarlo y por razones particulares cuando no se hacia presente en su casa iba al trabajo a preguntarnos si sabiamos algo de él. 6) barrio Municipal calle Simon Bolivar no se la altura creo haberlo visitado en una ocasion. 7) contratista caicos solo que trabajabamos en sectores diferentes yo en parte administrativa y él como técnico instalador de internet. 8) fue bastante irregular dentro del conocimiento que tengo se que se lo sancionó y por faltas por ausentarse del trabajo durante dias aparecia durante dias cuantos apercibimientos no sabia pero si se que bastantes. 9) nosotros habitualmente trabajamos media jornada siempre lo hicimos asi. 10) si el personalmente me comentó en varios ocasiones sobre la suspension , sanciones de todo tipo. 11) si porque era lago visible era un empleado irregular dentro del entorno es publico conocimiento todas las faltas que tenia”.

El Dr. Sarmiento toma la palabra y tacha en sus dichos al testigo fundado en los argumentos que allí vierte y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, lo que fue contestado por la parte actora solicitando se rechace la tacha.

Comparece el testigo Bravo Enzo Nicolás, D.N.I. N°40.357.653 que ante el interrogatorio responde: “empleado de Caicos. 2) si soy empleado en la parte administración de redes en lo que es la empresa a partir del 2022 que ingresé estoy ahi en la parte adminstrativa. 3) si por el medio de trabajo era empleado de Caicos. 4) desde que ingresé en el 2022 él ya estaba cuando yo ingresé desde entonces que si lo conozco. 5) si en el tiempo que lo conoci estaba en pareja con Yanet, porque lo vi en varias ocasiones con su sra. 6) lo que yo tengo conocimiento y me consta es calle Simon Bolivar barrio Municipal al estar en la parte admisntrativa al ser cliente se fija en las direcciones de los clientes y es donde estaba en ese momento. 7) era parte de Caicos y trajaaba como instalar , reparado si asi lo requeria el trabajo ene ese momento pero era tecnico, al manejar parte de redes tenia comunicaion con todos los tecnicos y me consta que trabajaba de eso tenia comunicacion con todos cuando habia un problema para enviarlos. 8) estaba en conocimiento que tenia muchas faltas por indisciplina irresponsabilidades muchas faltas eso me consta, puntualmente no iba al trabajo era porque estaba sancionado al tener trato con la mayoria de los tecnicos sabia cuando alguien no estaba. 9) trajaaba de lunes a sabado por la mañana, por el trato que tengo con los tecnico y empleados compañeros en si. 10) si era de conocimiento que tenia sanciones suspensiones sanciones por irreponsable del trabajo no se cuales eran las razones pero si se de las sanciones. 11) si tranquilamente”.

El Dr. Sarmiento toma la palabra y tacha en sus dichos al testigo fundado en los argumentos que allí vierte y que doy por reproducidos en honor a la brevedad, lo que fue contestado por la parte actora solicitando se rechace la tacha.

Se advierte que en la argumentación de la parte demandada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho".

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo, como es la que se plasma en la incidencia de tacha, pierde virtualidad, e independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general, entiendo que la tacha opuesta no es atendible, por cuanto se verifica que de ella nada surge para disminuir o anular los dichos de los declarantes, específicamente que se encuentren comprendidos en las generales de la ley por lo que no corresponde hacer lugar a las mismas, ello sin perjuicio de la valoración que se realiza de los testimonios impugnados en concordancia con las demás probanzas de autos.

Prueba Confesional: Comparece el absolvente, pero no se puede extraer información alguna a los fines de acreditar los hechos alegados por la parte actora, al resultar sus deposiciones realizadas en forma concordante con la versión de los hechos narrada en la contestación de demanda. Por lo que entiendo que la presente prueba nada tiene para aportar para dilucidar la cuestión aquí analizada.

En cuanto a la fecha de ingreso, considerando las pruebas arriba analizadas, el actor indicaba que ingresó en noviembre de 2018, debiendo probar este hecho. De las pruebas analizadas aportadas por el actor, al tratarse de una prueba que al no contar con registros requiere que se acredite con todos los medios posibles. En cuanto a la documental e instrumental aportada, no surge dato alguno al respecto, en cuanto a la prueba testimonial, solo ofreció tres testigos de los cuales, solo se presentaron a brindar testimonio dos de ellos.

Como se puede apreciar de la transcripción arriba realizada de lo testimoniado, uno de los testigos, la sra Arevalo Cintya Valeria al ser interrogada desde cuando lo conoce al actor ella respondió: "lo conocemos que me ha ido a poner el conectate a mi lo he visto varias veces conectar con los vecinos en las esquinas con los palos. 5) yo mas o menos en el 2022 me ha ido a conectar a mi y de ahi lo emperzado a ver en el barrio, creo que 2022 me ha ido a conectar para mi". No siendo precisa en su respuesta, al indicar "creo que 2022", no solo falta precisión en su afirmación sino que además difiere la fecha de ingreso denunciada por el actor, por lo que más bien prueba en favor del demandado al indicar el año 2022.

En cuanto a la otra testigo, sra. Garzón Ana Graciela al ser interrogada sobre la época en que lo vio trabajando al actor respondió: "5) y yo creeria que desde 2017, porque fue a colocarle el internet a mi hija". En este caso tampoco, la testigo indica con precisión el año al utilizar "creería" sin afirmar lo sostenido, siendo hasta aquí dubitativo, sumado a cuando menciona que fue a colocarle internet a la hija, dando a entender que no se trata de un hecho propio de la testigo, sino que relata un hecho de terceros, en este caso algo que la hija le habría comunicado a su madre. Finalmente indica como año 2017, que ni siquiera coincide con el año 2018 señalado por el actor como fecha de inicio de la relación laboral con el demandado. En definitiva, no reúnen capacidad de convicción suficiente como para acreditar la fecha de ingreso sostenida por el actor, a diferencia de la fecha sostenida por el demandado, que si cuenta con respaldo formal probatorio. Por lo que concluyo que la fecha de ingreso del actor fué el 14 de febrero de 2022 como surge de la actividad probatoria desplegada por las partes.

Jornada Laboral y categoría profesional

Sostiene el actor que trabajaba de lunes a sábado de 08 a 19 hs y servicios de urgencia. El demandado sostiene que trabajaba de lunes a sábado de 08:30 a 12:30 hs.

De las pruebas existentes, lo producido por el actor la testimonial es la única que refiere a la jornada laboral. No aportando muchos datos los testimonios, una de las testigos indica “sabado y domingo no se yo no le he visto un feriado yo he hablado ahi y no atiende la empresa los feriados y no atiende, sabado al mediodia he hablado y andaba mas internet y yo hablaba y me decian que no sabian si iban a llegar al horario me decian que tenian un horario para terminar su labor.” El otro testigo también se refiere respondiendo: “si ,porque yo a veces necesitaba que me quedaba sin señal los dias sabado y domingo y si brindaba servicio si”. De estos testigos propuestos por el propio actor no se puede determinar cuál era la jornada laboral, ya que solo indican en forma muy general que “lo vieron” sabado, domingo sin especificar una situación concreta, un horario determinado, nada que permita advertir con certeza el horario o jornada laboral del actor.

Tampoco hacen referencia a las tareas puntuales que realizaba, solo que instalaba el servicio, por ello en cuanto a la categoría al no existir más prueba al respecto que la aportada por el demandado considero que desarrollaba labores de “oficial” CCT 223/75.

Por lo que solo llegó a probarse la media jornada laboral de lunes a sábado de 08:30 a 12:30 hs, bajo la categoría de Oficial CCT 223/75.

Fecha de extinción

En lo que respecta a la fecha de extinción de la relación laboral, tenemos que el actor sostiene que se dió por despedido indirectamente mediante telegrama de fecha 10 de mayo de 2024, mientras que la demandada sostiene que despidió al trabajador en fecha 12/04/2024. Conforme los hechos que surgen del intercambio epistolar, debo recurrir a la teoria general de los contratos. Partiendo de que nos encontramos en presencia de un Contrato, cuya ruptura o extinción no puede suceder dos veces en el tiempo, es por ello que debemos determinar si la fecha de finalización contractual fue en la fecha del telegrama enviado por la actora (10/05/2024) o mediante Carta Documento de despido enviada por la demandada en fecha 12/04/2024.

Se desprende de la actividad probatoria que la actora intimó asignación de tareas, su correcta registración, jornada laboral real y antigüedad, mediante 2 cartas documentos en fechas 26/04/2024 y 10/05/2024, las que según consta en el cuaderno de Prueba del actor N° 4, se corrobora su autenticidad y la recepción de las misivas.

Por su parte, la demandada envía despido mediante Carta Documento de fecha 12/04/2024, luego responde con CD en fecha 03/05/24 y CD de fecha 14/05/24. La accionada solicitó informes al correo andreani, del que surge que las CD de fecha 03/05/24 y 14/05/2024 son auténticas y fueron recepcionadas por el actor. No sucedió lo mismo con la CD de fecha 12/04/2024 la que si bien se informa que es auténtica no indica que fué recepcionada. Además surge de dichas misivas que el domicilio ingresado en las Cartas documentos que si fueron recepcionadas es distinto de la CD de despido que no fué recepcionada.

Señala Raúl Horacio Ojeda que “el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Teniendo en cuenta tal premisa, los principios y reglas que lo rigen pueden ser clasificados en los inherentes al envío y recepción del despacho, y los propios de la reacción frente a la comunicación” (Ley de Contrato de Trabajo, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 392). Entre los primeros, enuncia los de receptividad, deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe del emisor y buena fe del receptor (ob. cit. pág. 392). Respecto del deber de diligencia del emisor, sostiene el autor que “en la materia se utiliza como directriz la regla pretoriana de que 'quien elige el medio de comunicación, corre con las consecuencias que de ella derivan', principalmente de su ineficacia

La consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente (regla de la receptividad ya vista), lo que determina, por ejemplo: que se considere no intimado para que en término perentorio se presente a reanudar tareas, lo que concluye en que se tenga por injustificada la ruptura por abandono de trabajo; o que el despido debe juzgarse injustificado si el trabajador no recibió el telegrama cursado por su principal, en el cual expresaba la causa, etcétera” (ob. cit., pág. 393). En esa misma línea interpretativa, esta Corte ha dicho que es principio en la materia que la parte que elige un medio para cursar una notificación, se hace responsable de la eficiencia del mismo. Dicha regla responde a la teoría de los actos propios, y la consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente. De allí que si se demuestra que la correspondencia remitida no llegó a destino pudiendo haberlo hecho, quien remitió la comunicación debe soportar las consecuencias negativas de la falta de cumplimiento efectivo de la diligencia” (CSJT, “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 272 del 27/4/2010) Se ha señalado también que “por efectos de dicha carga, el remitente soportará el resultado de su culpa o negligencia y asumirá los riesgos inherentes al medio utilizado para la comunicación (extravío, huelga del Correo, falta de entrega por negligencia del personal, etc.) y sufrirá las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor”. Por lo que surge evidente que la CD de despido de fecha 12/04/2024 no fué recepcionada por el actor.

Hay que destacar que, cuando la accionada responde la intimación del actor, manifiesta haberlo ya despedido y se remite en forma genérica a una carta anterior, pero no la transcribe, por lo que no se puede considerar q dicha respuesta como un despido. Recién cuando el empleado se da por despedido contesta y transcribe el despido, pero ya en forma extemporánea.

Así las cosas, la extinción de la relación laboral se concretó el 10 de mayo de 2024 por despido indirecto instrumentado mediante CD N° 028724066 enviada por el actor.

Segunda Cuestión

Causal de extinción de la relación laboral.

En la Carta Documento en la que se instrumenta el despido indirecto, el actor identifica 2 causales por las que hace efectivo su apercibimiento de darse por despedido.

1.Falta de asignación de tareas: Mediante telegrama de fecha 26/04/2024 el actor intima a que se le asigne tarea, en telegrama de fecha 10/05/2024 reitera la asignación de tareas y finalmente se da por despedido. El actor intima la provisión de tareas bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto, siendo esto, requisito indispensable que le otorga legitimidad al despido.

Es deber del empleador de proveer de tareas a sus dependientes. Habiendo incumplido el empleador a dicha obligación. Provocando Injuria laboral al trabajador y habilitando el apercibimiento invocado.

Al margen de ello, si bien el empleador había enviado Carta documento de despido, sin haber entrado la misma en la esfera de conocimiento del trabajador, el demandado tenía oportunidad de hacer efectivo el despido en la Carta documento en la que solo nombra el despido de carta

documento, pero no la transcribe, solo hace una referencia general de dicho despido.

Es así que el empleador no solo no logró notificar, sino que además, sabia que no notifico porque tenía el aviso de retorno en el que informa el correo que no fué recibida la notificación.

En consecuencia, si procede la causal de falta de provisión de tareas por lo que corresponde el despido Indirecto.

2.Negativa a registrar las reales condiciones de trabajo: El actor no llegó a acreditar que se encontraba mal registrado, al no probar la fecha de ingreso que afirmaba ni la jornada laboral que denunció. Por ello, esta segunda causal invocada no justifica el despido indirecto.

Tercera Cuestión

Rubros reclamados

Pretende la actora la suma total de \$22.826.317,27 (veintidós millones ochocientos veintiséis mil trescientos diecisiete con 27/100), en concepto de Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido, SAC preaviso, Días trabajados del mes, SAC Integración mes de despido, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, Art. 2 Ley 25323, Incremento Indemnizatorio art. 1 Ley 25323, Incremento Indemnizatorio art 2 Ley 25323 y Multa 24.013 art. 8.

Conforme lo dispone el artículo 214 del CPCC (supl.) se analizarán por separado cada uno de los conceptos reclamados:

a- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso. La actora tiene derecho a estos conceptos por resultar acreditado el despido indirecto configurado en fecha 10 de mayo de 2024, debiendo calcularse la antigüedad desde el 14 de febrero de 2022, de conformidad a lo tratado en la segunda cuestión y lo normado por el 245 de la LCT y con la remuneración sobre la base de media jornada, tal como figura en registros laborales.

b- Integración mes de despido: Al haber finalizado la relación laboral sin causa justificada en fecha 10/05/2024, corresponde se abonen los días faltantes para completar el mes de mayo 2024.

c- SAC preaviso: Entiendo que cabe su rechazo, toda vez que el rubro preaviso, no es remuneratorio, sino indemnizatorio, por lo que no corresponde su cálculo.

d- Días trabajados del mes: Al no adjuntar recibo de sueldo del mes de mayo 2024 corresponde su liquidación por los días trabajados.

e- SAC Integración mes de despido: Conforme criterio reiterado de este Magistrado, cabe rechazarlo al entender que el rubro integración mes de despido, posee una naturaleza extrasalarial, por lo que no puede devengar SAC.

f- SAC proporcional: Corresponde la liquidación del presente rubro, al no constar en la documental presentada que haya sido abonada por la demandada, si bien se notificó a la actora que se encontraba disponible su liquidación final, el empleador debe arbitrar los medios para consignar el pago de dicha liquidación, ya sea mediante consignación del pago en sede judicial o bien consignar el pago en la sede de la Secretaría del trabajo. Dicha conducta no sucedió por lo que corresponde se liquide el presente rubro.

g- Vacaciones no gozadas: Corresponde la liquidación de vacaciones proporcionales al no constar en el documental presentada que haya sido liquidada.

h- SAC sobre vacaciones: Conforme criterio reiterado de este Magistrado, cabe rechazarlo al entender que el rubro vacaciones no gozadas, posee una naturaleza extrasalarial, por lo que no puede devengar SAC.

i- Incremento Indemnizatorio art. 1 Ley 25323: Teniendo presente que a partir de la publicación en el B.O. en fecha 8 de julio de 2024, entró en vigencia la Ley 27.742, efectuando la modificación y derogación de

múltiples normas laborales en su "Título IV", entre ellos se encuentra la derogación de la ley 25.323 y de toda norma que se oponga o resulte incompatible con el contenido del título (cfr. art. 100 de la citada ley), y al ser las sentencias laborales declarativas de derechos ya constituídos en forma preterita, es que entiendo que la nueva ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos el distracto de la relación laboral se produjo el 10/05/2024, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a partir de dicha mora la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones. Dicho esto, cabe adentrarme al análisis de la procedencia del presente rubro.

Dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador.

En el caso sub-examine no se configuran los supuestos contemplados en la norma, por lo que al no acreditarse la deficiente registración de la relación laboral de la actora, no corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma.

j- Incremento Indemnizatorio art 2 Ley 25323: Dicha norma en su primer párrafo establece “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella será incrementadas en un 50%”. En tal sentido debemos señalar que resulta criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la provincia que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (art. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Olea Ana María Vs. Hachem Mónica, sent. N° 292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n° 921 del 15/9/2008 entre otras).

En el caso, al resultar el actor acreedor de la indemnización prevista en el art. 245 LCT, cabe hacer lugar a la multa aquí analizada.

k- Multa 24.013 art. 8: El Artículo 8 de la Ley 24.013 sanciona la falta de registración de una relación laboral (trabajo "en negro"). El empleador debe pagar al trabajador una indemnización equivalente a una cuarta parte (25%) de todas las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la relación hasta su regularización o extinción.

Al no probarse que el trabajador no se encontraba registrado en el periodo denunciado no corresponde su liquidación.

Cálculo:

Para el cálculo de la planilla se aplicará el convenio que rige la actividad de las partes categoria “OFICIAL”, CCT 577/10. M.R.???: \$192.518,40; antigüedad laboral de 2 años; como empleado registrado media jornada.

Intereses

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adiciona. Adjunta al presente archivo de sen al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren porsporextinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el

quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/03/2025) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación 73,29 %

Período 10/05/2024 al 31/01/2026

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo/ CCT 577/10

Fecha de ingreso: 14/02/2022

Fecha de distracto: 10/05/2024

Remuneración: \$192545.91

Cálculo de los rubros que progresan al 31/01/2026

Fecha Importe % Intereses TOTAL

1 - Indemnización por antigüedad 14/02/2022 417.182,805 73,29

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso " 192545.91 73,29

3 - Integración mes de despido " 128,363.9 73,29

4-Días trabajados mes “ 64,181.97 73,29

5 - Vacaciones no gozadas " 38,699.09 73,29

6 - Indemnización art 2 Ley 25323 " 353,001.00 73,29

7 – SAC proporcional " 69,146.32 73,29

\$1.231.030,05 \$902.280,50 \$2.133.310,55

Total de la planilla al 31/01/2026 \$2.133.310,55

Costas

Atento el resultado de la litis, y habiendo sido rechazados varios rubros en un monto superior incluso a lo prosperado, corresponde imponer las costas por el orden causado

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, al haber prosperado la demanda por un importe inferior al 50%, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco Central de la República Argentina y reducido al 30%, lo que arroja el siguiente resultado.

Datos

Ley 6204

Planilla de demanda

Reducción al 30%

Cálculo al 31/01/2026

Reclamado Fecha Interés Total

\$22.826.317,27 29/05/2024 \$ 16.309.642,9 \$ 39.135.960,15

Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 30% \$11.740.788.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Jose Antonio Sarmiento, por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 10% + 55% la suma de \$1.792.822,14 (pesos un millon setecientos noventa y dos mil ochocientos veintidos con 14/100).

Letrado Cinto Santiago, por su actuación como apoderado de la demandada CAICOS SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento el 8% + 55%, la suma de \$1.455.857,71 (pesos un millon cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete con 71/100). Por su actuación profesional desempeñada en los Incidentes de tacha de testigos deducidos en los CPA: N° 2- I1 e I2 se le regula el 10 % del importe de los honorarios regulados por cada uno de los incidentes planteados, es decir, resultando la suma de \$145.585,77 x 2 (incidentes)= \$291.171,54 (pesos doscientos noventa y un mil ciento setenta y uno con 54/100).”

Por ello se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por SEBASTIAN BRIZUELA MORALES, DNI 42.468.418, domicilio en B° PERON, calle Paul Harris N° 637, en contra de CAICOS S.R.L., CUIT 30-71638844-8, que tiene su domicilio en calle Manuel Belgrano N° 317 de la ciudad de Famailla, Dpto. Famailla, Prov. De Tucuman, a quien se condena de pagar Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integracion mes despido, Dias trabajados del mes, SAC proporcional, Vcacciones no gozadas y art 2 Ley 25323, en mérito a lo considerado, la suma de \$2.133.310,55 (pesos dos millones ciento treinta y tres mil trescientos diez con 55/100).

II) RECHAZAR los rubros SAC Preaviso, SAC Integración mes de Despido, SAC sobre vacaciones, multa art. 1 ley 25.323 y Multa 24013 Art. 8.

III) COSTAS, como se consideran

IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan lo siguientes:

Letrado Jose Antonio Sarmiento, la suma de \$1.792.822,14 (pesos un millon setecientos noventa y dos mil ochocientos veintidos con 14/100).

Letrado Cinto Santiago, la suma de \$1.747.029,25 (pesos un millon setecientos cuarenta y siete mil veintinueve con 25/100).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.